

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Radicación: 760013105-018-2017-00174-01
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Víctor Hugo Ramírez
Demandada: Servicios Complementarios en Logística S.A.S.
Magistrado Ponente:
Antonio José Valencia Manzano

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de la Sala mayoritaria por cuanto considero que se ha debido condenar al despido injusto y a la reliquidación de las prestaciones sociales, por las siguientes razones:

El apoderado recurrente se duele que se ha debido condenar al despido sin justa causa, entre otras razones porque la terminación del contrato se generó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia C-593 de 2014; nada se dice en la providencia de la que me aparto el porque sí o porque no se cumplió con tales requisitos establecidos por la constitucional; creo que si esta es una de las razones de la apelación ha debido de haber algún pronunciamiento por parte del Tribunal.

Independiente de la observación precedente, no hay prueba de la causal invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo y, si en gracia de discusión la hubiera no tiene la gravedad que dice la providencia o, por lo menos, no está justificada.

Así lo admite la sentencia cuando dice:

De acuerdo a esta respuesta del actor en la diligencia de descargos, en principio podría decirse que la negativa del trabajador a realizar la recolección de la mercancía se vio fundamentada en que ello no fue autorizado por su superior inmediato, sin embargo, posteriormente se le cuestionó al señor Víctor Hugo si para solicitar tal autorización al supervisor Jairo Gutiérrez, verificó el peso real de las unidades, a lo que contestó *"No. En una reunión con el gerente y don Diego le informe porque no se verifico el peso de estas unidades"*.

Y, a renglón seguido se argumenta:

Sobre este punto, sea lo primero decir que no se encuentra acreditado en el plenario que en efecto el señor Víctor Hugo hubiera solicitado a su superior la autorización para efectuar la recolección de la mercancía, pues ello solamente se evidencia en lo manifestado por el propio demandante en la diligencia de descargos

Como se puede desprender del mismo análisis de la sentencia, el incumplimiento de la orden por el trabajador no está demostrado, pues era carga de la demandada y no del demandante demostrarla.

Por otro lado, señala la providencia que no se condena a la reliquidación por las siguientes razones:

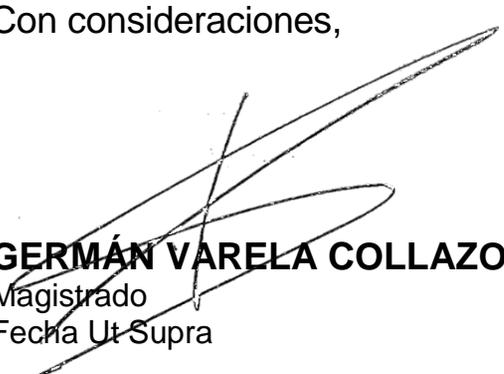
Lo anterior daría lugar a determinar a determinar qué Servicios Complementarios en Logística S.A.S. adeuda al demandante la suma de \$10.989,33 por reliquidación de la cesantía de 2014 y 2015 y \$28.657,43 por reliquidación de los intereses a la cesantía de 2015 y 2016, sin embargo, en el caso fue propuesta la **excepción de compensación** por la parte demandada, la que como consecuencia da lugar a que se compense lo ya recibido por el actor como pagos adicionales efectuados por concepto de cesantías en los años 2012, 2013 y 2016 y por intereses a las cesantías no prescritas con lo

adeudado por concepto de reliquidación de reliquidación antes señalado, por lo que se concluye que no hay lugar al pago de sumas por concepto de reliquidación, por lo adeudado por este concepto al ser muy inferiores respecto de las diferencias ya pagadas al actor, se compensara en virtud de tal excepción.

Discrepo del anterior argumento, pues la excepción de compensación, a mi juicio, no prospera en este caso, en consideración a que es por períodos, salarios y conceptos diferentes, en los cuales el trabajador ni siquiera supo las razones por las que se le pagaba supuestamente más o se le pagaba supuestamente menos por dichas prestaciones. Dichos pluses no se deben compensar en materia laboral.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1714 y s.s. del Código Civil, uno de los requisitos para que opere la compensación es que los objetos de ambas prestaciones, además de ser fungibles, deben ser homogéneos entre ellos. Sobre el particular, el Dr. Felipe Osterling Parodi¹ señala que no basta con el objeto de casa prestación sea fungible, sino también que sea homogéneo con la prestación susceptible de compensar².

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado
Fecha Ut Supra

¹ Felipe Osterling Parodi, doctor en Derecho y abogado en ejercicio, socio del Estudio Osterling; profesor de Obligaciones en la Pontificia Universidad Católica del Perú y profesor honorario y extraordinario en diversas universidades. Fue Presidente de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, que dio origen al Código Civil de 1984. En tal condición fue ponente del Libro VI sobre Las Obligaciones. Ha sido Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ministro de Estado en la cartera de Justicia, Senador y Presidente del Congreso de la República, Decano del Colegio de Abogados de Lima y Presidente de la Academia Peruana de Derecho.

² Osterling Parodi, 2012. ¿Cómo opera la compensación en el derecho civil comparado? Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Como%20opera%20la%20compensacion.pdf>